

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0323/2022/OPNT

1

VS
PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0323/2022/OPNT interpuesto por el 1 en contra de la respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el día 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, con folio 220456222000513. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - El día 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, el 1 presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con folio 220456222000513, requiriendo la siguiente información: -----

«Como parte del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 2456/2022 emitida por el INAI, la Secretaría de Hacienda Federal otorgó acceso a las cuentas que fueron registradas por las entidades federativas para la recepción de los fondos de Ramo 33.

Al respecto, solicito:

1. *Saldos promedio mensuales (mes a mes) del periodo enero-mayo 2022,*
2. *Tasa de interés mensual por cada una de las cuentas (productividad), precisando tasa bases (TIIE, CETE o cualquier otra).*
3. *Rentabilidad -intereses pagados por cada una de las cuentas-. (sic).*

SEGUNDO. -El dia 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, el 1 presentó recurso de revisión, ante esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 4 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental en copia simple, consistente en Acuse de Recibo de Solicitud de Información, de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, relativo al folio Infomex 220456222000513, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 01 una foja. -----
2. Documental en copia simple, consistente en oficio sin número, de fecha 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el C. Rolando Méndez Chayeb, Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en 03 tres fojas. -----
3. Documental en copia simple, consistente en tablas que contiene Beneficiario, Cuenta y Nombre de Cuenta, sin fecha, emitidos por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en 06 seis fojas. -----
4. Documental en copia simple, consistente en oficio sin número, de fecha 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en 04 cuatro fojas. -----
5. Documental en copia simple, consistente en oficio número SC/UTPE/SASS/0792/2022, de fecha 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en 04 cuatro fojas. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante el Sistema de Comunicación

entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte correspondieran, notificación que se llevó a cabo el día 8 ocho de julio de 2022. -----

TERCERO. - Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión y remitiendo los siguientes documentos: -----

1. Documental en copia simple, consistente en Acuse de Recibo de Solicitud de Información, de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, relativo al folio Infomex 220456222000513, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 01 una foja. -----
2. Documental en copia simple, consistente en captura de pantalla del correo electrónico enviado a la dirección¹ [REDACTED] relativo a la respuesta a la solicitud de información con número de folio Infomex 220456222000513, suscrito por la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en 01 una foja. -----
3. Documental en copia simple, consistente en oficio número SC/UTPE/SASS/0792/2022, de fecha 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en 03 tres fojas. -----
4. Documental en copia simple, consistente en Aviso de Privacidad publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en 03 tres fojas. -----
5. Documental en copia simple, consistente en Aviso de Privacidad de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en 01 una foja-----

En ese mismo acuerdo, se ordenó dar vista al recurrente del informe justificado y los documentos exhibidos para que, en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, notificación que se llevó a cabo el día 8 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós. ---

CUARTO. - Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós se tuvo por perdido el derecho del recurrente para realizar cualquier manifestación, respecto del informe justificado. Dentro del mismo acuerdo, se ordenó dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace en base a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C.

¹ [REDACTED] respecto de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el día 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO.- Los artículos 1, 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que por conducto de su Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y en virtud de ello, el ahora recurrente¹ [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el Antecedente Primero de esta resolución. -----

TERCERO. - De conformidad con los artículos 3 fracción XIII inciso c) y 66 fracciones XX, XXIV y XLVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen que es información pública, todo registro o dato contenido en un documento que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, así como, la información financiera sobre el presupuesto asignado; el resultado de la dictaminación de los estados financieros; y cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público; misma que coincide con la información solicitada por el recurrente, y descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución; esta Comisión la considera como información pública. -----

El recurrente manifiesta en sus motivos de inconformidad: «*Se recurre la información por incompleta, no me entregaron la totalidad de información requerida. Solicité información de las trece cuentas que concentran los recursos de Ramo 33 y sólo me entregaron información de ocho. Solicito se sancione al servidor público que violentó mis datos personales al hacer público mi nombre y correo electrónico*» (sic). Considerando lo anterior, y toda vez que en los motivos de inconformidad, el recurrente únicamente se duele por la falta de entrega de la información relativa a 5 cinco cuentas de recursos del Ramo 33, y no así de la información relativa a las 8 ocho cuentas que si le fue entregada, esta Comisión tiene por satisfecho al recurrente con la información que le fue entregada, al no ser motivo de inconformidad alguna, en consecuencia y a fin de que la presente resolución sea clara, precisa y congruente con los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, solamente se concentrará en el análisis, estudio y resolución de la información señalada como faltante. Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito: -----

Época: Novena Época

Registro: 197938

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Civil

Tesis: III. 1o.C. J/16

Página: 628

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 937/89. Guillermina Michel Michel de Velasco. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Sergio Mena Aguilar.

Amparo directo 1127/92. Josefina Ruiz Ruiz. 16 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

Amparo directo 977/95. María del Consuelo Rosales Soria. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Amparo directo 1377/96. Pablo Morales Barajas. 13 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Amparo directo 884/97. Elva Silvia Ramírez. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

S
E
N
I
O
N
I
C
I
A
T
U
A
C
A

En su respuesta mediante oficio SC/UTPE/SASS/0792/2022, la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo le informó: «[...] se hace del conocimiento de solicitante, que a través de la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, tiene a bien informar única y exclusivamente en formato anexo, los saldos promedio mensuales (mes a mes) del periodo de Enero a Mayo 2022, la tasa del interés mensual así como los intereses pagados por cada uno de los fondos que no se hacen referencia es porque dada la naturaleza de los mismos, las cuentas están en cero y no se cuenta con información por reportar [...]» (sic). Lo anterior, como ya se señaló párrafos anteriores ocasionó la inconformidad del recurrente.

En su informe justificado, presentado mediante oficio SC/UTPE/SASS/1032/2022, la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, informó «[...] si bien se requirió información de 13 (trece) "cuentas" o recursos que derivan del ramo 33, y la Secretaría de Finanzas remitió únicamente la información de 8 (ocho) recursos, dicha Dependencia tuvo a bien aclarar que la tasa de interés mensual así como los intereses pagados por cada uno de los fondos que no se hacen referencia es porque dada la naturaleza de los mismos, las cuentas están en cero y no se cuenta con información por reportar [...] este Sujeto Obligado no entregó información incompleta, pues informó la totalidad de la información requerida [...] esta Unidad de Transparencia no realiza publicación de los datos de las personas solicitantes en fuente de acceso público alguna [...] el tratamiento de datos personales que se otorga a la solicitudes de información, se realiza exclusivamente en ejercicio de las facultades y funciones propias de este sujeto obligado receptor [...] Cuando la persona solicitante realiza en la PNT alguna solicitud de información -tal es el supuesto al haberse recibido el folio 220456222000513 por conducto de la PNT-, previo a culminar el registro, es necesario que la persona solicitante active la casilla de verificación en la que se señala haber leído el aviso de privacidad emitido por el órgano garante federal INAI y en el que se otorga el consentimiento para que los datos personales sean tratados conforme al aviso de privacidad [...] De la lectura del aviso de privacidad para solicitudes de acceso a la información pública, invocado con antelación, se acredita de manera fehaciente que el argumento de la persona recurrente es falso, ya que contrario a lo que manifiesta, se tiene por demostrado que en ningún momento procesal este sujeto obligado violentó el derecho a la protección de los datos personales del promovente y mucho menos se hizo público en ningún medio de difusión su nombre y correo electrónico, distinto a las finalidades concretas [...]» (sic). El recurrente no realizó manifestación alguna respecto del informe justificado exhibido por el sujeto obligado.

Al respecto y con relación a la inconformidad del recurrente relativa a que solicito información de 13 trece cuentas y solo le entregaron información de 8 ocho; el sujeto obligado señaló en su respuesta mediante oficio SC/UTPE/SASS/0792/2022, que por cada uno de los fondos que no hacían referencia era porque dada la naturaleza de estos, las cuentas están en 0 cero y no contaba con información por reportar. Lo anterior fue reiterado en su informe justificado, aclarando que la información no se entregó incompleta, ya que informó la

totalidad de la información requerida y con la que cuenta. En este sentido, es importante destacar que en su respuesta el sujeto obligado reconoce que no hace referencia a los fondos que están en 0 cero y que no cuenta con información por reportar; por lo que resulta necesario precisar que contrario a lo anterior, en aquellos casos en que la respuesta a la solicitud de información consistente en un dato estadístico o numérico sea 0 cero - como ocurre en el presente caso-, el sujeto obligado debió de entregar esta información al solicitante, precisando cada uno de los fondos en que la respuesta es 0 cero, como lo hizo con aquellos recursos con números distintos al 0 cero, ya que esa es justamente la respuesta a la información solicitada. El sujeto obligado también señaló que no contaba con información que reportar, sin embargo, contrario a ello en aquellos casos en que la respuesta sea 0 cero, esta es la información que debe entregar, como así lo establece el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establece que la información solicitada, debe entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y mostrarse de manera clara y comprensible; sin que el artículo antes reproducido o algún otro de la Ley en comento, señale alguna excepción para aquellos casos en que la respuesta a la información solicitada sea 0 cero. Y en este sentido, el Instituto Nacional de Transparencia ha señalado que en aquellos casos en que se solicite un dato numérico y el resultado de este sea igual a 0 cero, este debe entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como inexistencia de la información solicitada, como lo interpretó el sujeto obligado al señalar que no contaba con información por reportar, debido a que las cuentas están en cero. Criterio que se reproduce a continuación, para mayor entendimiento: -----

«**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.** Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 4301/11. Sesión del 11 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 2111/12. Sesión del 11 de julio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 4451/12. Sesión del 23 de enero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 0455/13. Sesión del 17 de abril de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 2238/13. Sesión del 19 de junio de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado debe informar al recurrente de forma precisa la información faltante, relativa a los saldos promedio mensuales, tasa de interés mensual y rentabilidad de cada uno de los fondos faltantes del Ramo 33. -----

Con relación a la inconformidad del recurrente solicitando se sancione al servidor público que supuestamente violentó sus datos personales al hacer público su nombre y correo electrónico, el recurrente no precisa, ni aporta dato alguno como lo es el lugar y fecha en que supuestamente se hizo público su nombre y correo

electrónico, ni tampoco exhibe probanza alguna para acreditar su dicho, como lo ordena el artículo 47 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, que establece: «El gobernado debe probar los hechos constitutivos de su acción y la autoridad administrativa debe acreditar que el acto impugnado reúne los elementos y requisitos que establece el artículo tercero de esta Ley.». Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el recurso de revisión no es procedente para resolver asuntos relativos con la violación de datos personales, a que alude el recurrente, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los ejerzte por la vía legal procedente. ----

S
E
N
I
O
N
I
C
I
A
C
U
T
A
C

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión revoca parcialmente la respuesta del sujeto obligado y le ordena entregar al recurrente en archivo electrónico, la información faltante relativa a: 1. Saldos promedio mensuales (mes a mes) del periodo enero-mayo 2022 dos mil veintidós; 2. Tasa de interés mensual por cada una de las cuentas (productividad), precisando tasa bases (TIIE, CETE o cualquier otra); y 3. Rentabilidad -intereses pagados por cada uno de los fondos de Ramo 33. -----

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el 1 [REDACTED] contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 119, 121, 122, 124, 140, 148 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión revoca parcialmente la respuesta del sujeto obligado y le ordena entregar al recurrente en archivo electrónico, la información faltante relativa a: -----

1. Saldos promedio mensuales (mes a mes) del periodo enero-mayo 2022 dos mil veintidós;
2. Tasa de interés mensual por cada una de las cuentas (productividad), precisando tasa bases (TIIE, CETE o cualquier otra); y
3. Rentabilidad -intereses pagados por cada uno de los fondos de Ramo 33.

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener, sin costo. Y notificar al recurrente, mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo s 121, 122, 132, 142 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 119, 121, 122, 124, 140, 141, 148, 153 fracción V y 154 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión sobreseé el presente recurso de revisión por improcedente, únicamente respecto a lo solicitado por el recurrente para que se sancione al servidor público que supuestamente violentó sus datos personales al hacer público su nombre y correo electrónico, dejando a salvo sus derechos para que los ejerzte por la vía legal procedente. -----

CUARTO.- Para el cumplimiento de los resolutivos que anteceden, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la

notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, su cumplimiento, agregando las documentales que acrediten su dicho, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la vigésima sesión ordinaria de pleno de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 25 VEINTICINCO DE OCTUBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.- CONSTE. -----
ash

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona .
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona